

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99. de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de Regional Aguas.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N. SCQ-132-0079-2020 del 22 de enero de 2020, el interesado del asunto denuncia "contaminación por descargas de aguas residuales domesticas provenientes del Hotel Pietra Santa", ubicado en la vereda El Marial del municipio de El peñol.

Que en atención a la queja, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° 132-0038-2020 del 06 de febrero de 2020, estableciendo lo siguiente:

#### "CONCLUSIONES:

- Si bien el Hotel PietraSanta cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas producto de su actividad, el tren de tratamiento no funciona de forma adecuada, en especial por el uso de la trampa grasas como tratamiento final del agua residual proveniente del servicio de restaurante, la cual no llega a un sistema de tratamiento primario sino dispuesto su efluente a un campo de infiltración.

- *Con los sistemas de tratamiento actuales (pozos sépticos), el Hotel Pietra Santa trata la mayor parte de sus vertimientos, la actividad no refleja afectación importante a los recursos naturales, sin embargo, requiere permiso de vertimientos en cumplimiento a la normatividad vigente".*

Que mediante Resolución con radicado 132-0028-2020 del 11 de febrero de 2020, se impuso medida de amonestación al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, por el desarrollo de la actividad comercial, "FINCAS TURISTICAS (ALOJAMIENTO RURAL)" en el hotel PIETRASANTA, ubicado en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol, con coordenadas -75°12'23.10" W, 6°16'17.30" N y Z 1889 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que en la misma actuación jurídica se le requirió al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que dicha actuación jurídica fue comunicada a través de correo electrónico el día 13 de febrero de 2020.

Que en visita de verificación de los requerimientos realizados en la medida preventiva por funcionarios técnicos de la Regional Aguas la cual genero el Informe Técnico con radicado 132-0143-2020 del 15 de mayo de 2020, se indico lo siguiente:

#### **"CONCLUSIONES:**

*Con el fin de verificar lo dispuesto en Resolución 132-0028-2020 por medio de la cual se impone medida preventiva de amonestación y se requiere al GRUPO PIETRA SANTA S.A.S identificado con NIT 900396916-5, para que de forma inmediata procediera a tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el Hotel Pietra Santa ubicado en la Vereda el Marial del Municipio de El Peñol, se revisan las bases de datos corporativas el 13 de mayo de 2020 y no se evidencia auto de inicio de permiso de vertimientos, por lo cual se incumple con lo requerido en la resolución mencionada".*

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado 132-0055-2020 del 18 de mayo de 2020, notificado a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2020, se inició proceso sancionatorio ambiental al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916-5, representado legalmente por el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, por el desarrollo de la actividad comercial, "FINCAS TURÍSTICAS (ALOJAMIENTO RURAL)" en el hotel PIETRASANTA, ubicado en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol, con coordenadas -75°12'23.10" W, 6°16'17.30" N y Z 1889 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.



Que mediante escrito con radicado 132-0220-2020 del 24 de junio de 2020, el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO** representante legal del **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, informó a la Corporación que desde marzo del 2020 iniciaron el proceso de contratación con un ingeniero para realizar los estudios y diseños requeridos en el trámite del permiso de vertimientos, que dadas las condiciones generadas por la Emergencia Sanitaria por el COVID19, dichas acciones presentaban retrasos, e informó que para la fecha el hotel se encontraba sin servicio.

Que siendo el día 02 de marzo de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al Hotel, generándose el informe de control y seguimiento con radicado IT-01489-2021 del 16 de marzo de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

#### CONCLUSIONES:

*"Una vez verificadas las bases de datos corporativas, no se evidencia permiso de vertimientos en trámite u otorgado al GRUPO PIETRA SANTA S.A.S identificado con NIT 900396916-5.*

*El 2 de marzo del presente, se realiza visita en compañía de la administradora del Hotel, la señora LUZ HELENA SALZAR evidencia que el HOTEL PIETRA SANTA ubicado en la Vereda el Marial del Municipio de El Peñol, se encuentra operando de forma normal".*

#### FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos N° 131-0038-2020 del 06 de junio de 2020 y IT-01489-2021 del 16 de marzo de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos para formular pliego de cargos. La sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello, decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-00930-2021 del 18 de marzo de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313:

- **CARGO UNICO:** Realizar vertimientos producto de la actividad comercial, "FINCAS TURISTICAS (ALOJAMIENTO RURAL)" en el hotel PIETRASANTA, ubicado en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol, con coordenadas -75°12'23.10" W, 6°16'17.30" N y Z 1889 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contravención a los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto con radicado N° AU-00930-2021, fue notificado personalmente a través de correo electrónico, el día 05 de abril de 2021.

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, el **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO no presentó ante la corporación escrito de descargos.

#### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-02456-2021 del 23 de julio de 2021, notificado mediante correo electrónico 05 de agosto de 2021, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0079 del 22 de enero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0038 del 06 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 132-0143-2020 del 15 de mayo de 2020.
- Escrito con radicado 132-0220-2020 del 24 de junio de 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-01489-2021 del 16 de marzo de 2021.



Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, mediante escrito con radicado N°. CE-14331-2021, el presunto infractor presentó alegatos de conclusión, estableciendo lo siguiente:

*“PRIMERO: El 02 de marzo de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al hotel, generándose el informe de control y seguimiento con radicado IT-01489-2021 del 16 de marzo de 2021, en el cual establecen lo siguiente: 'Una vez verificadas las bases de datos corporativas. no- se evidencia permiso de vertimientos en trámite u otorgado al GRUPO.PIETRA SANTA S.AS identificado con NIT 900396916-5.'”*

*SEGUNDO: Mediante Resolución número PPAL-RE-00382-2021 del 26 de enero de 2021, CORNARE otorga Permiso de Vertimientos al GRUPO PIETRASANTA S.A.S, con Nit. 900.396.916-5, representada legalmente por el señor JORGE ELIAS PIETRO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.238.313, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el HOTEL PIETRASANTA, ubicado en los predios con FMI 018-124826, 018-124830 y 018-124831, localizados en la vereda El Marial del municipio de El Peñol, Antioquia.*

*TERCERO: Para la fecha de la visita realizada por los funcionarios técnicos de CORNARE, se venían ejecutando las obras aprobadas dentro del respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo con el plazo de seis (06) meses aprobado en el cronograma del mismo PV.*

*CUARTO: Como prueba documental, anexamos copia de la Resolución PPAL-RE-00382-2021 del 26 de enero de 2021 y registro fotográfico de las obras en ejecución.*

*QUINTO: Se encuentran demostrados los elementos que acreditan la voluntad que siempre ha mostrado el Hotel Pietrasanta, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental y contribuir a la conservación de los recursos naturales”.*

#### EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.



- **"CARGO UNICO:** Realizar vertimientos producto de la actividad comercial, "FINCAS TURISTICAS (ALOJAMIENTO RURAL)" en el hotel PIETRASANTA, ubicado en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol, con coordenadas -75°12'23.10" W, 6°16'17.30" N y Z 1889 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contravención a los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".

Que de acuerdo a los documentos e informes técnicos que reposan en el expediente N° 055410334980, es relevante establecer que el Informe Técnico de Queja con radicado 132-0038-2020 indicó que en la visita de campo no refleja afectación importante a los recursos naturales, sin embargo, por tratarse de una actividad comercial realizada por el presunto infractor, la misma requería de permiso de vertimientos mediante el cual se requirió a la sociedad para que realizara el trámite ante la autoridad ambiental competente para el establecimiento de Comercio HOTEL PIETRA SANTA.

Que mediante escrito con radicado 132-0220-2020 del 24 de junio de 2020, el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO** representante legal del **GRUPO PIETRASANTA S.A.S.**, informó a la Corporación que desde marzo del 2020 iniciaron el proceso de contratación con un ingeniero para realizar los estudios y diseños requeridos en el trámite del permiso de vertimientos, que dadas las condiciones generadas por la Emergencia Sanitaria por el COVID19, dichas acciones presentaban retrasos, e informó que para la fecha el hotel se encontraba sin servicio.

En razón a lo anterior, en visita de control y seguimiento al requerimiento de la corporación, que generaron el Informe técnico con radico 132-0143-2020 del 15 de mayo de 2020 y el informe técnico con radicado **IT-01489-2021 del 16 de marzo de 2021, informe objeto de prueba y consideración para formular el cargo citado**, se indicó lo siguiente: "(...) no se evidencia solicitud de permiso de vertimientos en trámite u otorgado al GRUPO PIETRA SANTA S.A.S. identificado con NIT 900396916-5" Subraya fuera de texto. Contrario a lo contenido en la Resolución N. PPAL-RE-00382-2021, del 26 de enero de 2021, mediante la cual esta corporación había otorgado el respectivo permiso de vertimientos al presunto infractor.

Así las cosas, es claro que el informe no contemplo el permiso otorgado a la parte actora y fue utilizado como fundamento de prueba para cargo único formulado en contra de la sociedad, consideraciones que fueron alegadas por la parte actora, en razón a que se otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad GRUPO PIETRASANTA S.A.S. con Nit. 900.396.916-5, representada legalmente por el señor JORGE ELIAS PIETRO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.238.313, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el HOTEL PIETRASANTA, ubicado en los predios con FMI 018-124826, 018-124830 y 018-124831, localizados en la vereda El Marial del municipio de El Peñol, Antioquia.

En vista de lo anterior, el cargo imputado a la sociedad en mención para la fecha del auto en la cual se formuló el cargo, se encontraba legalmente amparada, de conformidad con los argumentos esbozados por la parte actora logrando desvirtuar la comisión de la infracción ambiental, presuntamente probada en la visita de control y seguimiento realizada el día 02 de



marzo de 2021 por funcionarios técnicos de La Corporación y utilizado como prueba del cargo, por lo anterior y de conformidad con las funciones ambientales otorgadas a este despacho y en cumplimiento de la función de prevenir y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que pudiese llegar afectar los recursos naturales renovables, la sociedad para el desarrollo de su actividad comercial cuenta con permiso vigente por este despacho y en consecuencia, no se encuentra mérito para declarar ambientalmente responsable a la sociedad **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313 y el cargo formulado no está llamado a prosperar.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente-desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@cornare



comare



Comare

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** a la sociedad **GRUPO PIETRASANTA S.A.S.** con Nit. 900.396.916-5, representada legalmente por el señor JORGE ELIAS PIETRO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.238.313, del cargo formulado mediante Auto con Radicado N° AU-00930-2021 del 18 de marzo de 2021, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

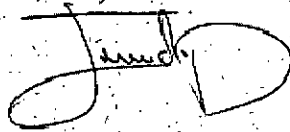
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **GRUPO PIETRASANTA S.A.S.** representada legalmente por el señor JORGE ELIAS PIETRO TRUJILLO, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

Expédiente: 05.541.03.34980  
Fecha de elaboración: 06/09/2021  
Proyectó: J. Arbeláez  
Dependencia: Regional Aguas



## Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48. El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare